

Asignatura Procesal 1, título Interdictos, el de adquirir. Autora García, día de grabación 25 de enero, día de emisión 20 de febrero. Vamos a referirnos al estudio de los juicios de protección posesoria, esto es a los interdictos, y más concretamente hoy al estudio del interdicto de adquirir. La posesión de una cosa o de un derecho plantea la cuestión de su protección legal. Es preciso establecer en la ley una protección para todo el que sea perturbado o despojado de la posesión, como establece Villada, pues de lo contrario se daría lugar a que el particular actuase directamente contra el perturbante o despojante, con la consiguiente alteración del orden público.

El Código Civil establece el principio general de protección posesoria en el artículo 446, al decir que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posición y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado y restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen. Estos medios son los interdictos que constituyen acciones sumarias que protegen el hecho de la posesión sin decidir nada acerca del derecho ni excluir el ejercicio de la acción de dominio en juicio plenario. Nuestra ley de enjuiciamiento civil se refiere a los interdictos realizando una clasificación en interdictos de adquirir, interdictos de retener y recobrar, interdictos de obra nueva e interdictos de obra ruinosa, constituyendo las cuatro secciones en que se divide el título 20, que es el título genérico de nuestra ley de enjuiciamiento que trata de los interdictos. Bajo una misma denominación se comprenden, por lo tanto, medios para adquirir la posesión no tenida. Y medios para prevenir.

los ataques que amenacen a la posesión que actualmente se tiene y para recuperar la posesión perdida. Por esto se habla de interdictos de adquirir, de retener y de recobrar, pero también aparece en este título el llamado interdicto de obra nueva y de obra ruinosa, en el que se trata de evitar perjuicios que se puedan ocasionar a la propiedad por una obra nueva, o bien adoptar medidas de precaución o la demolición de una obra ruinosa para evitar el daño que ésta pudiera producir. Sin embargo, y dentro del ámbito de la clasificación de estos juicios posesorios, los únicos que tienen un carácter propiamente interdictal son los interdictos de retener y recobrar la posesión, en tanto que el interdicto de adquirir goza de características propiamente reivindicatorias y los interdictos de obra nueva y de obra ruinosa confluyen en los mismos una serie de características que son difícilmente enmarcables en la caracterización general que a este tipo de juicios posesorios viene a dar nuestra ley de enjuiciamiento civil.

Por lo tanto, y como pone de relieve el profesor Prieto Castro, en todo este grupo de procedimientos que se conocen con el nombre de interdictos solamente de una manera propia pueden considerarse como de carácter posesorio los interdictos de retener y de recobrar. Realmente el interdicto de adquirir es un procedimiento petitorio y el de obra nueva y obra ruinosa son juicios que no protegen directa y exclusivamente la posesión, puesto que igualmente se ejercitan por el propietario o el titular de un derecho real y que además persigue una finalidad aseguratoria que no solamente se logra por medio de la jurisdicción sino también en algunos supuestos por procedimientos de carácter propiamente administrativo. Y vamos a pasar al estudio específico del interdicto de adquirir. Hay que partir. De una distinción fundamental desde el punto de vista propiamente terminológico, conceptual, en el sentido de que nuestra ley de enjuiciamiento civil hace referencia a un interdicto de adquirir regulado en el libro segundo en el que se trata de la jurisdicción contenciosa y la posesión judicial en vía de jurisdicción.

La jurisdicción voluntaria de que se trata en el libro tercero, limitando el primero a los bienes adquiridos por título hereditario, esto es testamento o sucesión intestada, y aplicando la segunda a todos los demás casos en que la posesión haya de fundarse en título distinto. Nosotros vamos a referirnos aquí exclusivamente al estudio del primero, este es el que se encuentra incardinado en el libro segundo y que hace referencia a la posesión judicial en vía de jurisdicción contenciosa, dada por título hereditario, esto es testamento o sucesión intestada. En primer término, y por lo que respecta a los requisitos de admisibilidad del interdicto y desde el punto de vista puramente subjetivo personal, es necesario establecer como presupuestos los siguientes. En primer término, la existencia de la ley de la justicia. La existencia de un título hereditario, ya sea testamento o autodeclaración de herederos, en el caso de la sucesión intestada, o que los bienes no estén poseídos por nadie a título de dueño o de usufructuario, ya que en caso contrario, sólo queda el heredero o legitimado el cauce.

del juicio ordinario reivindicatorio. También están legitimados para ejercitar la acción interdical los herederos y también los salvaceas cuando el cumplimiento de su misión así lo exija y estén facultados para la promoción del juicio, según se deduce de los artículos 901 y 902 del Código Civil. Por otro lado, también puede interponer este tipo de acciones el administrador, en el supuesto de estar la herencia yacente en tanto se cumple el plazo de la aceptación a beneficio de inventario, integrando las figuras de los artículos 1020 y 1026 y siguientes del Código Civil y también con carácter especial los legatorios de cosa específica y determinada. Vamos a referirnos de modo sumario al estudio del procedimiento y hay que manifestar que tratándose del interdicto de adquirir este procedimiento se envuelve en dos fases que con la terminología de Gómez-Orbaneja podemos clasificar en una fase sumarísima o inaudita parte y una fase sumaria con posibilidad de contradicción. Porque después de la primera fase o fase sumarísima se inicia con la

demanda, la cual ha de ser redactada en la forma ordinaria. A la misma ha de acompañarse copia fiel de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto de la declaración de herederos, hecha por el juez competente en caso de sucesión intestada. Según seduce los artículos 1634 y 1636 de la ley de enjuiciamiento, es necesario el ofrecimiento de información testifical para justificar que los bienes cuya posesión se reclama no se encuentran poseídos por nadie a título de dueño ni de uso fructuario. El artículo 1637 establece la recepción de información ofrecida por el actor y si resultare acreditado el extremo anteriormente mencionado, se dicta auto otorgando la posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho y caso de que no se justifique, el auto sería denegatorio. Si se dicta auto otorgando la posesión, ésta se dará por el agente judicial, asistido del secretario en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás. Si el interesado pidiera la posesión, se le dará la posesión, y si no, se le dará la posesión. Si el interés quiere que se le dé a conocer a los actuales poseedores inmediatos de los bienes,

Esto es, inquilinos, colonos, depositarios o administradores, el juez lo acordará sí y por el secretario se harán los requerimientos oportunos para que dichas personas reconozcan como poseedor al que promovió el interdicto. Una vez dada la posesión, se entregará al que la haya obtenido si lo pidiere, testimonio del auto de investidura y de las diligencias practicadas para su cumplimiento. Y

así finaliza la fase sumarísima o inaudita parte. Se crean con mejor derecho a la posesión concediéndose 40 días para la presentación de reclamaciones y si en ese espacio de tiempo nadie comparece, el juez dictará.

auto amparando la posesión al que la obtuvo, convirtiéndose por lo tanto la posesión interina de la fase anterior en una posesión definitiva. Pero si dentro de dicho plazo compareciera alguien formulando reclamaciones, éstas se unen a los autos y pasado el mismo se da traslado al que hubiera obtenido la posesión para la contestación en el término de seis días por medio de escrito con tantas copias como sean los reclamantes, convocándose a todos a juicio verbal, para cuya celebración se señalará el día más próximo posible. En el acto del juicio los interesados hacen sus alegaciones exponiendo cada reclamante por su orden, su derecho a poseer y contestando después el poseedor interino. A continuación se proponen las pruebas que convengan, que se encuentran limitadas a la documental, confesión y testifical y que previa admisión por el juez se practican en el mismo acto. Con carácter excepcional y si alguna de ellas no pudiera practicarse en este mismo acto y hubiese de practicarse fuera del lugar en que se celebra el juicio, el juez no podría hacerse la posesión. El juez acordará la conveniente con suspensión de la...

El acto para continuarlo el día más próximo posible. Todo esto deducido del tenor literal de los artículos 1644 y 1645 de la ley. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación del juicio acordándose a amparar la posición a la que la obtuvo o darla al reclamante de mejor derecho con todas sus consecuencias dejando sin efecto la dada anteriormente. En este último supuesto si resultare que el que promovió el interdicto procedió de modo doloso será condenado en costas y a la indemnización de daños y perjuicios o devolución de frutos que hubiese percibido. Todo ello indicado en el artículo 1646 de la ley de enjuiciamiento. Finalmente hay que poner de lieve el carácter meramente provisorio de este tipo de juicios o procesos como quedó puesto de manifiesto con anterioridad y en uno de los guiones anteriores. Y que por lo tanto no establecen un principio genérico de cosa juzgada siendo posible la vista o el conocimiento. En un juicio plenario declarativo posterior en el cual será objeto de discusión el fondo del asunto y en el cual ya de modo definitivo se pasará de este estatus.

provisorio a un estatus definitivo desde el punto de vista de la resolución judicial.